JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

TIPO DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	ENTIDAD DEMANDADA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	110013335012-**2017-00-458-00**	STELLA SOFÍA VALENZUELA PÉREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	110013335012-**2017-00-323-00**	ÁLVARO IBAGON MONCADA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
	110013335012-**2017-00-231-00**	ADELA GORDILLO MARTIN	COLPENSIONES
	110013335012-**2015-00-0911-00**	FABIOLA LAVAREZ	UGPP

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2019

Dentro de los radicados de la referencia el Despacho procede a ***FIJAR*** *la hora de las* ***NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M.) DE LA MAÑANA*** *del día* ***TRECE (13) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO,*** *con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

NOTIFÍQUESE,

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ACXELR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***26 de julio de 2019,*** *a las 8:00 a.m.*

FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2013-00034-00***
ACCION:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***ALFONSO DE FRANCISCO TRUJILLO***
DEMANDADO:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ES PECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP***

Bogotá, D.C.25 de julio de 2019.

OBEDECER Y CUMPLIR *lo resuelto en la sentencia del 15 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección "E", por medio de la cual REVOCA el fallo de primera instancia y condena en costas a la parte actora*

En consecuencia, ***EL VALOR TOTAL*** *de las costas procesales a cancelar por* ***ALFONSO DE FRANCISCO TRUJILLO*** *corresponde a* ***DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000),*** *suma que se obtiene de la siguiente manera:*

- *COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: El numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, dispuso condenar en costas y agencias en derecho a la parte* ***demandada*** *la suma equivalente a* ***doscientos mil pesos ($200.000)***

De conformidad con lo expuesto en la sentencia se ***DESTINA EL REMANENTE*** *de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura.*

ARCHIVAR *el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCNH/R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de julio de 2019,** *a las 8:00 a.m.*

Ronald Fabián Villalba Mayorga
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2013-00863-00***
ACCION:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***VICTOR MANUEL AGUILAR HERNANDEZ***
DEMANDADO:	***UNIDAD ADMINITRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP***

Bogotá, D.C. **25 JUL. 2019**

OBEDECER Y CUMPLIR *lo resuelto en la sentencia del 29 de junio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", por medio de la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia y revocó la condena en costas. (fls. 276 - 288).*

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004[1], el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ICVH/R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26/Jul/2019 *, a las 8:00 a.m.*

Ronald Fabián Villalba Mayorga
Secretario

[1] *"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2014-00156-00***
ACCION:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***JHON SILVIO CAMPO LEAL***
DEMANDADO:	***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL***

Bogotá, D.C.25 de julio de 2019.

OBEDECER Y CUMPLIR *lo resuelto en la sentencia del 20 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", por medio de la cual Confirma el fallo de primera instancia y sin condena en costas.*

En consecuencia, ***EL VALOR TOTAL*** *de las costas procesales a cancelar por*
JHON SILVIO CAMPO LEAL *corresponde a* ***DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS ($234.372,6),*** *suma que se obtiene de la siguiente manera:*

- *COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA: El numeral segundo de la sentencia de primera instancia, dispuso condenar en costas a la parte actora con el 30% del S.M.M.L.V. del 2018.*

De conformidad con lo expuesto en la sentencia se ***DESTINA EL REMANENTE*** *de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura.*

ARCHIVAR *el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ICNHR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***26 de julio de 2019,*** *a las 8:00 a.m.*

Ronald Fabián Villalba Mayorga
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2014-0577-00***
ACCION:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***TULIA PINEDA MORALES***
DEMANDADO:	***NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOPCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

Bogotá. D.C., 25 de julio de 2019

Por auto de 17 de mayo de 2019 (fl.164) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto proferido por este Despacho dentro de la audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2019 que declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida individualización del acto y ordenando en su lugar continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se dispone:

***PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Superior en proveído de 17 de mayo de 2019.*

***SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA** del 1 de octubre de 2019 a las 9:00 de la mañana con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 del CPACA.*

***TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR COPIA DE ESTE PROVEÍDO A LAS PARTES** por el medio más expedito, con el propósito de enterarlos oportunamente de la fecha próxima de la audiencia*

NOTÍFIQUESE,

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
Juez

ACXELR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2015-00110-00***
ACCION:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***MARTHA LUZ GARCIA ISAZA***
DEMANDADO:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARA FISCALES - UGPP***

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2019

OBEDECER Y CUMPLIR *lo resuelto en la sentencia del 14 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección "E", por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda. (Fls 182 - 190).*

El Despacho encuentra que no se condenó en costas en ambas instancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004[1], el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso, tal y como se indicó en providencia del 10 de mayo de 2017 proferido por este Despacho (fol. 131).

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

NOTA:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

Ronald Fabián Villalba Mayorga
Secretario

[1] *"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001 3335 012 2015-00464-00***
ACCION:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***GRACIELA BURGOS DE VARGAS***
DEMANDADO:	***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL***

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2019

OBEDECER Y CUMPLIR *lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "F", que mediante providencia del 7 de diciembre de 2018 (fls. 115 – 122) confirmó la sentencia de primera instancia (folios 92 a 95) y dispuso no condenar en costas segunda instancia.*

En consecuencia, ***EL VALOR TOTAL*** *de las costas procesales a cancelar por la parte demandante, corresponde a medio (0.5) salario mínimo legal mecual vigente, esto sería el valor* ***TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS,*** *conforme se dispuso en la sentencia proferida por este Despacho el 12 de septiembre de 2017 (fls. 92 - 95).*

De conformidad con lo expuesto en la sentencia se ***DESTINA EL REMANENTE*** *de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura.*

ARCHIVAR *el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.*

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ACXELR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***26 de julio de 2019*** *a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº ***11001 3335 012 2015-00600 00***
ACCION: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE: ***LUIS MARIA MARTINEZ MARTINEZ***
DEMANDADO: ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR***

Bogotá, D. C., 25 JUL 2019

OBEDECER Y CUMPLIR *lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "E", que mediante providencia de 17 de mayo de 2019 (fls.220 a 229), modifico el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.*

El Despacho observa que en primera y segunda instancia se condenó en costas a la parte demandada

En consecuencia, ***EL VALOR TOTAL*** *de las costas procesales en ambas instancias a cancelar por* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR*** *corresponde a* ***UN MILLON TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($ 1.306.575),*** *suma que se obtiene de la siguiente manera:*

- *COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA: El numeral sexto de la sentencia de primera instancia, dispuso condenar en costas a la* ***demandada*** *por valor 1.5 S.M.M.L.V del año 2017 a favor de la demandante ($1.106.575) (folio 84).*

- *COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: El numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia, dispuso condenar en costas y agencias en derecho a la parte* ***demandada*** *la suma equivalente a* ***doscientos mil pesos ($200.000)***

De conformidad con lo expuesto en la sentencia se ***DESTINA EL REMANENTE*** *de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura.*

ARCHIVAR *el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.*

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 Julio 2019 *a las 8:00 a.m.*

Fabián Villalba Mayorga

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

*Ref. EJECUTIVO No. 110013335012-**2015**-00-**763**-00*

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que las partes no presentaron liquidación del crédito.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2015-00763-00***
ACCIONANTE: ***NOHELIA ALVAREZ DE OTERO***
ACCIONADOS: ***UGPP***

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

1. RECAPITULACIÓN DE ACTUACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el trámite surtido dentro del presente ejecutivo, se tiene que:

a. *Mediante* ***sentencia de marzo 29 de 2017*** *(Fls. 177 a 181) este Despacho resolvió:*

> ***"PRIMERO: DECLÁRASE*** *la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*
>
> ***SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION*** *para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.*
>
> ***TERCERO:*** *Se ordena a las partes* ***presentar la liquidación del crédito*** *dentro de los diez (10) días siguientes según las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso y las condiciones expuestas en la parte motiva del presente proveído."*

b. *La anterior decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de* ***31 de enero de 2018*** *(Fl. 198 a 207) disponiendo:*

> ***"PRIMERO. CONFIRMAR*** *la sentencia dictada en audiencia el 29 de marzo de 2017, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución, por las consideraciones expuestas en esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO. MODIFICAR Y ADICIONAR LA SENTENCIA*** *para ordenar seguir adelante con la ejecución respecto del reconocimiento de* ***los intereses moratorios causados desde el 23 de octubre de 2010 hasta la fecha de pago obligación principal****, cuyo valor a cancelar estará sujeto a la liquidación del crédito que realice el juzgado, una vez se tenga certeza de la fecha en que se canceló la obligación. Los valores resultantes de la liquidación por concepto de los mencionados* ***intereses no deberán ser indexados y se advierte en todo caso que para la liquidación del crédito debe atenderse los parámetros indicados en la parte motiva de esta providencia*** *y en consecuencia el monto a cancelar a favor de la demandante por parte de la ejecutada, es el que resulte luego de efectuarse dicha liquidación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.*

TERCERO. *En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA y antes de tramitar la liquidación del crédito, la a quo deberá oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la protección social-UGPP, para que certifique si efectuó o no el pago de los intereses moratorios objeto de ejecución y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias.*

CUARTO. *El juez de primera instancia deberá proceder a tramitar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo expuesto en el ordinal anterior y la parte motiva de esta sentencia.*

QUINTO. REVOCAR *el numeral quinto de la sentencia de primera instancia en cuanto condenó en costas a la parte demandada, por lo señalado en las consideraciones de este fallo"*

c. *Posteriormente el Despacho en auto de abril 19 de 2018 ordenó librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, requiriéndole que certifique si efectuó o no el pago de intereses moratorios objeto de ejecución en este proceso y en caso afirmativo, allegara las correspondientes constancias. De igual forma requirió a la parte actora para que allegara comprobante bancario en donde conste la fecha exacta del pago de la obligación principal, esto es el cumplimiento de la sentencia de primera y segunda instancia de marzo 24 y octubre 22 de 2010 en su orden, conforme a lo dispuesto por el superior en el fallo de enero 31 de 2018. (Fl. 217).*

d. *La parte actora allegó escrito el 24 de abril de 2018 mediante el cual informa que la entidad efectuó el* ***pago de la obligación en octubre de 2012*** *y que esta no ha realizado ningún desembolso por concepto de intereses moratorios (folio 218)*

e. *En memorial radicado No. 201811007337291 de 17 de agosto de 2018 la entidad informó que a través de resolución RDP031295 del 30 de julio de 2018 se reconoció el pago de intereses moratorios; sin embargo, a esa fecha no se había llevado a cabo la respectiva gestión de ordenación de gasto y pago, por cuanto no contaban con recursos disponibles para cubrir esa obligación (Fl. 222)*

2. DE LAS OBJECIONES:

Pese haberse requerido a las partes para que allegaran la liquidación de crédito bajo las previsiones del artículo 446 del CGP, ninguna de estas se pronunció al respecto, razón por la cual no hay objeciones a resolver (Fl. 228).

3. LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

3.1 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 29 DE MARZO DE 2017

Los ***parámetros establecidos por este Despacho*** *en la sentencia de* ***29 de marzo de 2017*** *para la elaboración del crédito en este ejecutivo fueron los siguientes (Fl.181):*

- Los intereses moratorios se causaron desde el 22 de octubre de 2010 hasta el 25 de octubre de 2012, fecha en la que se acreditó el pago por la UGPP, a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente tomando como base de la liquidación la suma estimada por el ejecutante ($53.331.999, 84)
- Que sobre esta base de liquidación deberá aumentarse de manera constante mes a mes en un valor de $455.917,76, correspondiente a la diferencia entre el reajuste ordenado y el monto de la pensión que canceló el actor durante los meses de noviembre de 2010 a septiembre de 2012. Así mismo en los meses de junio y diciembre se incrementará en una suma igual a $911.835, 52 en razón al pago de las mesadas adicionales que se realiza en tales meses.

- El total que arroje la liquidación de intereses moratorios deberá ser indexado hasta la fecha en que la entidad ejecutada haga efectivo el pago.

-(...) El artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida, su liquidación debe incluir agencias en derecho y gastos procesales acreditados en el expediente. Se ordena realizar la correspondiente liquidación por secretaría de conformidad con lo expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

3.2 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 31 DE ENERO DE 2018

Sin embargo, en ***Segunda Instancia el cuerpo colegiado*** *mediante proveído de 31 de enero de 2018 impartió las siguientes directrices (Fl. 198):*

- *Claramente se observa que si bien como quedó ya establecido la demanda ejecutiva se presentó en vigencia del CPACA, la sentencia expresamente ordenó el cumplimiento de la condena en los términos del artículo 177 de. C.C.A, lo que conlleva a que el pago de intereses moratorios reclamados se liquide conforme a tal normativa.*
- *(...) Se concluye que en el caso concreto se inició el proceso con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 24 de marzo de 2010 emitida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada el 07 de octubre de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, Subsección "C" (providencias con ejecutoria del 22 de octubre de 2010) evidenciando que consta una obligación clara, expresa y exigible de reconocer y pagar los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia,* ***22 de octubre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012,*** *dado que los valores correspondientes a la indexación de la primera mesada ordenada en el título ejecutivo, se incluyeron en nómina y se pagaron en octubre de 2012.*
- *Se hace necesario precisar que la sala no comparte lo decidido por la jueza de primera instancia en cuanto ordenó que las sumas reconocidas por concepto de intereses moratorios causados, se indexe desde el mes siguiente a la inclusión en nómina.*
- *Es de* ***indicar que al momento de la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria****, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A que prevé que las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorias.*
- *En el caso que nos ocupa, no existe prueba que desvirtúe la presunción de buena fe de la entidad ejecutada en el presente asunto y de igual manera no es posible afirmar que la entidad ejecutada haya incurrido en conductas temerarias o dilatorias dentro del trámite procesal, más aun cuando llevó a la audiencia en la etapa de conciliación, fórmula de arreglo que no fue acogida por la parte ejecutante al disentir en el monto a reconocer por concepto de los intereses moratorios objeto del proceso ejecutivo, por lo que no hay lugar a la condena de costas a la UGPP en esta instancia."* (Negrillas fuera del texto)

Así pues, se observan ***diferencias puntuales*** *entre lo establecido por este juzgado y lo estipulado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a saber:*

- El reconocimiento y pago de los intereses moratorios se debe realizar desde el 23 de octubre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012.
- No se deberán indexar las sumas reconocidas por intereses moratorios.
- Los intereses moratorios se liquidan sobre el capital neto, indexado y fijo, sin que el mismo pueda variarse.
- No se condena en costas en ninguna instancia.

4. LAS PARTES NO PRESENTARON LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el numeral 4 del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 29 de febrero de 2016 el Despacho requirió a la parte ejecutante para que elaborara la liquidación, a fin de que se pudiera adelantar frente a una cantidad expresa sin perjuicio de la obligación de la entidad de realizar el pago en el término previsto en el CGP (folio 98). De igual forma en audiencia llevada a cabo el 29 de marzo de 2017 se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito según las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso (folio 181 vto.).

Se observa que las partes no allegaron liquidación del crédito, razón por la cual se actualizará el crédito de acuerdo a los parámetros dispuestos por este Juzgado y por el Tribunal en fallo de 31 de enero de 2018.

5. ACTUALIZACION DEL CRÉDITO

De acuerdo a lo expuesto en precedente y antes de realizar la tasación de los intereses moratorios se realizarán las siguientes precisiones.

5.1 CAPITAL

De acuerdo a lo señalado por el Superior frente al capital neto, indexado y fijo, se tomará lo reglado por el mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un caso similar al que nos ocupa, en fallo del 07 de marzo del presente año[1] en el cual se dispuso la siguiente fórmula para determinar el valor del capital:

a) Capital indexado liquidado a la ejecutoria de la sentencia segun liquidación de la UGPP. visto a folio 168 vuelto.

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia	***28.289.749,40***
Menos: Descuento de salud	***2.934.974,22***
19.246,96 12% 2.309.629,23	
5.002.759,88 12,50% 625.344,99	
Total	25.354.775,18

En consecuencia se tomarán los valores establecidos por la UGPP como total de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria con el porcentaje determinado para los respectivos descuentos en salud, tal y como se observa a folio 70:

Concepto	***12% C***	***12.50%***
MESADAS PAGADAS SIN INDEXAR A FECHA DE EJECUTORIA	*33.881.591,96*	*4.713.450,77*
INDEXACION A REPORTAR	*6.483.267,96*	*667.785,73*
TOTAL MESADAS ATRASADAS INDEXADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA	*40.364.859,92*	*5.381.236,50*

De acuerdo a los valores dispuestos por la entidad, este Despacho de oficio, a fin de determinar el capital, realizará la suma del monto de las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria restando los respectivos descuentos de salud, lo cual arroja las siguientes sumas:

MESADAS ATRASADAS INDEXADAS	***PORCENTAJE DE DESCUENTOS SALUD***	***VALOR DE LOS DESCUENTOS SALUD EN PESOS***

[1] *Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda "Subsección D". MP. CERVELEON PADILLA LINARES. Rad. 11001333501220130078401. Dte: María Elcira Guerrero Álvarez. Dda: UGPP. Sentencia de marzo 07 de 2019.*

$ 5.381.236,50	*x 12,50%*	*= $ 672.654,56*

De acuerdo a los lineamientos fijados por el Superior, para establecer el CAPITAL BASE PARA LIQUIDAR se deben sumar los valores de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria y restarle el total del valor de los descuentos por salud:

VALOR TOTAL DE LAS MESADAS ATRASADAS INDEXADAS (A)
$40.364.859,92
+ $ 5.381.236,50
$45.746.096,42

VALOR DE DESCUENTOS DE SALUD (B)
$4.843.783,19
+ $ 672.654,56
$5.516.437,75

VALOR DEL CAPITAL = (A) – (B)
$45.746.096,42
- $5.516.437,75
$40.229.658,67

De acuerdo a la anterior fórmula el CAPITAL BASE PARA LIQUIDAR a tener en cuenta es equivalente a ***$40.229.658,67.***

5.2 FECHA DE EJECUTORIA DE LOS FALLOS Y FECHA DE PAGO DE LA ENTIDAD

De acuerdo a lo expuesto por el Tribunal el reconocimiento y pago de los intereses moratorios se realizará desde el 23 de octubre de 2010 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 30 de septiembre de 2012 (fecha de pago dispuesta por el TAC)- en tanto la parte actora a pesar de haber sido requerida no allegó prueba en donde se evidencie la fecha exacta de la transacción-.

5.3 VALOR INTERESES MORATORIOS

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
23-oct -10	31-oct -10	1920	14,21%	0,05295%	9	40.229.658,67	191.718,34
1-nov.-10	30-nov -10	1920	14,21%	0,05295%	30	40.229.658,67	639.061,14
1-dic.-10	31-dic.-10	1920	14,21%	0,05295%	31	40.229.658,67	660.363,17
1-ene.-11	31-ene.-11	2476	15,61%	0,05766%	31	40.229.658,67	719.034,79
1-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0,05766%	28	40.229.658,67	649.450,78
1-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0,05766%	31	40.229.658,67	719.034,79
1-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0,06450%	30	40.229.658,67	778.442,76
1-may.-11	31-may.-11	0487	17,69%	0,06450%	31	40.229.658,67	804.390,85
1-jun.-11	30-jun -11	0487	17,69%	0,06450%	30	40.229.658,67	778.442,76
1-jul.-11	31-jul.-11	1047	18,63%	0,06754%	31	40.229.658,67	842.278,85
1-ago.-11	31-ago -11	1047	18,63%	0,06754%	31	40.229.658,67	842.278,85
1-sep -11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	30	40.229.658,67	815.108,56
1-oct -11	31-oct -11	1684	19,39%	0,06997%	31	40.229.658,67	872.608,51

1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	30	40.229.658,67	844.459,85
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	40.229.658,67	872.608,51
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	31	40.229.658,67	893.601,78
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	29	40.229.658,67	835.950,05
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	31	40.229.658,67	893.601,78
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	30	40.229.658,67	887.626,10
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	31	40.229.658,67	917.213,64
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	30	40.229.658,67	887.626,10
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	31	40.229.658,67	930.521,86
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	31	40.229.658,67	930.521,86
1-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	30	40.229.658,67	900.505,03
TOTAL INTERESES MORATORIOS - ART. 177 CCA							**19.106.450,68**

El valor que tendrá que pagar la UGPP a la señora NOHELIA ALVAREZ por concepto de intereses moratorios es la suma de ***$19.106.450,68.***

7. CONDENA EN COSTAS

Este Despacho dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo en providencia de 31 de enero de 2018 numeral 5 en la cual ordenó revocar la condena en costas impuesta por este Despacho.

8. REMANENTES DE LO CONSIGNADO PARA GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDECER Y CUMPLIR *lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia de 31 de enero de 2018.*

2. ORDENAR*, a la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP pagar*** *a la señora* ***NOHELIA ALVAREZ DE OTERO*** *la suma* ***DIECINUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($19.106.450,68),*** *por concepto de intereses moratorios e indexación.*

3. EXHORTAR *a la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP*** *para que dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.*

4. NO CONDENAR EN COSTAS *A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP conforme a lo expuesto en el fallo del Tribunal.*

5. DESTINAR EL REMANENTE *de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fernanda, Ávila

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***26 julio 2019,*** *a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECREATARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2015-00874-00***
ACCION:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***CLARA LUCIA RESTREPO NAVAS***
DEMANDADO:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAISCALES - UGPP***

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2019

OBEDECER Y CUMPLIR *lo resuelto en la sentencia del 14 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección "B", por medio de la cual revocó el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. (Fls 162 - 168).*

El Despacho encuentra que no se condenó en costas en ambas instancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004[1], el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso, tal y como se indicó en providencia del 19 de octubre de 2017proferido por este Despacho (fol. 138).

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ACVH/LR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***26 de julio de 2019,*** *a las 8:00 a.m.*

Ronald Fabián Villalba Mayorga
Secretario

[1] *"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2016-00209-00***
ACCION:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***ELSA IBARRA MORA***
DEMANDADO:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP***

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2019

OBEDECER Y CUMPLIR *lo resuelto en la sentencia del 29 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección "F", por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. (Fls 159 - 167).*

El Despacho encuentra que no se condenó en costas en ambas instancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004[1], el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso, tal y como se indicó en providencia del 26 de junio de 2018 proferido por este Despacho (fol. 105).

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

YCM/JR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

Ronald Fabián Villalba Mayorga
Secretario

[1] *"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2016-00228-00***
ACCION:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***ANTONIO ROBERTO MENDIETA PEÑA***
DEMANDADO:	***NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO***

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2019

OBEDECER Y CUMPLIR *lo resuelto en la sentencia del 31 de enero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. (Fls 151 - 159).*

El Despacho encuentra que no se condenó en costas en ambas instancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004[1], el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso, tal y como se indicó en providencia del 5 de julio de 2018 proferido por este Despacho (fol. 131 y ss).

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

YCNH R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

Ronald Fabián Villalba Mayorga
Secretario

[1] *"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2016-00257-00***
ACCION:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***JOSE FRANCISCO MOZUCA GARZON***
DEMANDADO:	***ADMINISTRADORA COLOMNIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2019

OBEDECER Y CUMPLIR *lo resuelto en la sentencia del 7 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. (Fls 164 - 172).*

El Despacho encuentra que no se condenó en costas en ambas instancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004[1], el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso, tal y como se indicó en providencia del 16 de agosto de 2018 proferido por este Despacho (fol. 137).

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

YCM/FR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***26 de julio de 2019,*** *a las 8:00 a.m.*

Ronald Fabián Villalba Mayorga
Secretario

[1] *"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° ***11001-3335-012-2016-00267-00***
ACCION: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE: ***ANA LEOVIGILDA VEGA CARVAJAL***
DEMANDADO: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2019

OBEDECER Y CUMPLIR *lo resuelto en la sentencia del 14 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección "B", por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. (Fls 142 - 154).*

El Despacho encuentra que no se condenó en costas en ambas instancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004[1], el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso, tal y como se indicó en providencia del 20 de junio de 2018 proferido por este Despacho (fol. 106).

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ICN/LR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de julio de 2019**, a las 8:00 a.m.*

Ronald Fabián Villalba Mayorga
Secretario

[1] *"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00321-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL GARZON DE GANTIVAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2019

***OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en la sentencia del 19 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección "C", por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. (Fls 122 - 252).*

El Despacho encuentra que no se condenó en costas en ambas instancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004[1], el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso, tal y como se indicó en providencia del 27 de junio de 2018 preferido por este Despacho (fol. 285).

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JC\YFR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de julio de 2019**, a las 8:00 a.m.*

Ronald Fabián Villalba Mayorga
Secretario

[1] *"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº *11001 3335 012 2016-00388-00*
ACCION: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE: *ELKIN LAUREANO DUARTE RIVERA*
DEMANDADO: *NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL*

Bogotá, D. C., 25 JUL. 2019

OBEDECER Y CUMPLIR *lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "A", que mediante providencia del 21 de marzo de 2019 (fls. 116 – 125) confirmó la sentencia de primera instancia (folios 85 a 91) y dispuso no condenar en costas segunda instancia.*

En consecuencia, ***EL VALOR TOTAL*** *de las costas procesales a cancelar por la parte demandante, corresponde a medio (0.5) salario mínimo legal mecual vigente, esto sería el valor* ***TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO,*** *conforme se dispuso en la sentencia proferida por este Despacho el 9 de mayo de 2018 (fls.85 - 91).*

De conformidad con lo expuesto en la sentencia se ***DESTINA EL REMANENTE*** *de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura.*

ARCHIVAR *el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.*

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ACNELr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***26 de julio de 2019*** *a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2017-00050***00
ACCION:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***VICTOR MANUEL TORO CASTAÑO***
DEMANDADO:	***NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOPCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

Bogotá. D.C., **25 JUL. 2019**

Con auto de 11 de abril de 2019 (fl. 242) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto proferido por este Despacho dentro de la audiencia inicial celebrada el 20 de noviembre de 2018 que declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida individualización del acto, ordenando continuar con el tramite correspondiente.

En consecuencia, se dispone:

***PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Superior en proveído de 11 de abril de 2019*

***SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA** del 1 de octubre de 2019 a las 9.00 de la mañana con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 del CPACA.*

***TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR COPIA DE ESTE PROVEÍDO A LAS PARTES** por el medio más expedito, con el propósito de enterarlos oportunamente de la fecha próxima de la audiencia*

NOTÍFIQUESE,

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
Juez

ACXELr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 JUL 2019 *a las 8:00 a.m.*

FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2017-00084-00***
ACCION:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***EDGAR ALFREDO LLORENTE MENDEZ***
DEMANDADO:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES***

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2019

OBEDECER Y CUMPLIR *lo resuelto en la sentencia del 7 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. (Fls 102 - 109).*

El Despacho encuentra que no se condenó en costas en ambas instancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004[1], el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso, tal y como se indicó en providencia del 2 de octubre de 2018 proferido por este Despacho (fol. 120 y ss).

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ACV/JTR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***26 de julio de 2019*** *a las 8:00 a.m.*

Ronald Fabián Villalba Mayorga
Secretario

[1] *"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2017-00127-00***
ACCION:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***BLANCA NORY SANTAMARIA PINEDA***
DEMANDADO:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2019

OBEDECER Y CUMPLIR *lo resuelto en la sentencia del 14 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección "A", por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. (Fls 102 - 109).*

El Despacho encuentra que no se condenó en costas en ambas instancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004[1], el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso, tal y como se indicó en providencia del 2 de octubre de 2018 proferido por este Despacho (fol. 83).

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

YCNH

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

Ronald Fabián Villalba Mayorga
Secretario

[1] *"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°	***11001-3335-012-2017-00202-00***
ACCION:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***MARGARITA PEÑALOSA JAIMES***
DEMANDADO:	***NACION MINISTERIO DE EDUCACION***

Bogotá D.C. 25 de julio de 2019

CONCEDER *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 21 de mayo de 2019 que negó las pretensiones.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior.*

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ACXEL.R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2017 -00216-00***
ACCION:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***EDWIN JAMES GALLEGO MARTINEZ***
DEMANDADO:	***UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP***

Bogotá D.C. 25 de julio de 2019

CONCEDER *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 7 de junio de 2019 que negó las pretensiones.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior.*

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ACXEL.R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°	***11001-3335-012-2017-00311-00***
ACCION:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***RAMIRO SALDAÑA AMEZQUITA***
DEMANDADO:	***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL***

Bogotá D.C. 25 de julio de 2019

CONCEDER *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 11 de junio de 2019 que negó las pretensiones.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior.*

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ACXEL.R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:
PROCESO : *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201700342 00***
ACCIONANTE: *LILIA ELVIRA SANCHEZ GUEVARA*
ACCIONADOS: *UGPP*

Bogotá, D.C. 25 JUL. 2019

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a ***FIJAR*** *la hora de las* ***10:30 AM DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019,*** *con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.*

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

Revisado el plenario se observa que no se ha dado traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, en consecuencia por economía y celeridad procesal se dispone ***CORRER TRASLADO POR 3 DIAS*** *a la parte actora de las* ***EXCEPCIONES*** *propuestas con la contestación vista a folios 327 y s.s del expediente.*

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HFr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 JUL. 2019 *a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLABA MAYORGA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2017-00354-00***
ACCION:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***CECILIA MERY VARGAS DE ZAPATA***
DEMANDADO:	***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL***

Bogotá D.C. 25 de julio de 2019

CONCEDER *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 11 de junio de 2019 que negó las pretensiones.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior.*

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ACXEL.r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2017 -00368-00***
ACCION:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***EDWAR HERNANDO LANCHEROS VELASQUEZ***
DEMANDADO:	***LA NACION MINISTERIO DE DFENSA EJERCITO NACIONAL***

Bogotá D.C. 25 de julio de 2019

CONCEDER *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 18 de junio de 2019 que negó las pretensiones.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior.*

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ACXEL.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

-

El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.: ***110013331012-2018-00 119-00***
ACCIONANTE: ***JAVIER FIGUEREDO DELGADO***
ACCIONADOS: ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL***

Bogotá, D.C 25 JUL. 2019

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial el día 31 de mayo de 2019 en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda (fl. 27), el Despacho dispone ***CORRER TRASLADO*** *de la petición a la parte accionada por el término de tres días, a fin de que se pronuncie sobre el desistimiento.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

AcxelR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 JUL 2019 *a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013331012-2018-00 227-00*
ACCIONANTE: *WILSON TORRES RODRIGUEZ*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL*

Bogotá, D.C. 25 JUL. 2019

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial el día 18 de junio de 2019 en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda (fl. 30), el Despacho dispone ***CORRER TRASLADO*** *de la petición a la parte accionada por el término de tres días, a fin de que se pronuncie sobre el desistimiento.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

AcxelR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26/07/2019, *a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.: ***110013331012-2018-00 328-00***
ACCIONANTE: ***EDGAR FERNEY RIVERA CRUZ***
ACCIONADOS: ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL***

Bogotá, D.C. 25 JUL. 2019

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial el día 18 de junio de 2019 en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda (fl. 37), el Despacho dispone ***CORRER TRASLADO*** *de la petición a la parte accionada por el término de tres días, a fin de que se pronuncie sobre el desistimiento.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

AcxelR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 JUL 2019, *a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO :	***ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***11001-3335-012-2018-00522-00***
ACCIONANTE:	***JHON JAIRO ROMERO ROJAS***
ACCIONADOS:	***INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE (IDRI)***

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2019

REQUERIR *al apoderado judicial de la parte accionante para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de 19 de febrero de 2019,* ***CONSIGNANDO LO PERTINENTE EN LA CUENTA DEL JUZGADO****, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ACVELR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 JUL 2019, *a las 8:00 a.m.*

FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

ACCION:	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN Nº	*11001-3335-012-2019-00067--00*
DEMANDANTE:	*LIZETH PAOLA GOMEZ VALDERRAMA*
DEMANDADO:	*NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

Bogotá, D.C. 25 JUL. 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.15.), la cuantía (fl.5 vto) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto mediante el cual se negó la inclusión de la Bonificación Judicial como elemento integrante de la base para liquidar las prestaciones sociales devengadas por la accionante.

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fl.14)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LIZETH PAOLA GOMEZ VALDERRAMA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL***

2. ***NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

   2.1. Director ejecutivo de administración judicial
   2.2. Agente del Ministerio Público.
   2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

***3. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.*

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES *a la fecha en que se* ***registre*** *en el* ***SISTEMA SIGLO XXI*** *la* ***NOTIFICACIÓN PERSONAL*** *enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad;* ***LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA****, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.*

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR *a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.*

7. *Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:*

- *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*
- *Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.*

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA *para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".*

9. RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES,*** *identificado con la C.C. No. 80761375 de Bogotá y T.P. No. 165.362 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del expediente.*

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
CONJUEZ

Firmado

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **28 JUL. 2016** *a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-00088-00*
ACCIONANTE: *OLIVERIO CIFUENTES TORO Y OTROS*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL*

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2019

Con memorial radicado el 18 de junio de 2019 (fl.92 - 93) el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de ***desistimiento de la demanda.***

Como quiera que a la fecha no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, ni se han practicado medidas cautelares de conformidad con el CPACA (Art.174)[1] se accederá a la petición, entendiendo que se trata de ***retiro de la demanda.***

ENTREGAR *la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.*

ARCHIVAR *el expediente, previa las desanotaciones respectivas.*

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

AcxelR.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26-JUL-19, *a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretaria

[1] CPACA Articulo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2019-00102-00***
ACCION:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***CARLOTA ZAMBRANO SANABRIA***
DEMANDADO:	***UGPP***

Bogotá, D.C. 25 JUL. 2019

En auto adiado 17 de mayo del presente año se inadmitió la demanda con el fin que se individualizara el acto acusado por cuanto existía discrepancia entre el número que se indicaba en la demanda y el acto allegado al proceso, de igual manera se precisó que no se habían enjuiciados los actos que resolvieron los recursos en sede administrativa.

Con escrito de 27 de mayo, el apoderado presenta subsanación de la demanda indicando como actos demandados los siguientes:

- *Resolución RDP 001231 de 17 de enero de 2018 (fl.44)*
- *Resolución RDP 007606 de 26 de febrero de 2018 (fl.50)*
- *Resolución RDP 010890 de 26 de marzo de 2018 (fl.54)*

En consecuencia, estudiada la demanda y su subsanación se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.11), la cuantía y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de una pensión.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ADMITIR *la demanda presentada por la señora* ***CARLOTA ZAMBRANO SANABRIA*** *en contra del* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP***

2. NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

2.1. *Director General Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP*

2.2. *Agente del Ministerio Público.*

2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

4. CORRER *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.*

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES *a la fecha en que se* ***registre*** *en el* ***SISTEMA SIGLO XXI*** *la* ***NOTIFICACIÓN PERSONAL*** *enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad;* ***LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA****, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.*

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR *a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.*

7. *Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:*

- *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*
- *Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.*

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA *para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".*

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFNr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 JUL. 2013 *a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO :	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN NO:	***110013335-012-2019-00130-00***
ACCIONANTE:	***EULER ANDRES PEREZ ALMENAREZ***
ACCIONADOS:	***SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR.***

Bogotá D.C. 2 JUL 2019

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, ***SE INADMITE LA DEMANDA Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJA*** *en lo siguiente:*

1. ***PRESENTAR LA CUANTIA EN FORMA SUSTENTADA****, como lo ordena el artículo 157 del C.P.A.C.A. teniendo en cuenta el valor de lo que se pretenda desde que se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años, discriminando cada factor con su respectiva liquidación. toda vez que de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A, la competencia de este Despacho se limita a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de acuerdo a lo señalado por la parte actora en el acápite de la demanda "CUANTIA DE LAS PRETENSIONES", la estima por valor de 338´844.000 valor que excede los 50 S.M.L.M.V para el año 2019.*

2. *Allegar constancia de notificación del Oficio OJU-E-2744-2018 de 20 de septiembre de 2018.*

3. *Requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue la documentación que solicita en el folio 10 de la demanda, la cual debió ser aportada con el escrito de demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Abogada DAYRA ENNA CONCCION PERICO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 12 del plenario.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

lfr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 JUL. 2019 *a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-00147-00*
ACCIONANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*
ACCIONADO: *LUZ MARINA RODIGUEZ DE BELLO*

Bogotá, D.C., 25 de julio de 2019

Encontrándose el expediente para estudio de admisión, se observa el memorial radicado por la parte actora del día 08 de mayo de 2019 en el que solicita el retiro de la demanda (fl 25),

Como quiera que no se ha admitido la demanda y por ende efectuadas las respectivas notificaciones, es procedente aceptar la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Despacho dispone:

ENTREGAR *la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.*

ARCHIVAR *el expediente, previa las desanotaciones respectivas.*

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Acxelr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***26 DE JULIO DE 2019,*** *a las 8:00 a.m.*

FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	*11001-3335-012-2019-00156-00*
ACCION:	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE:	*JONATAN ALBERTO GOMEZ LIZARAZO*
DEMANDADO:	*SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE*

Bogotá, D.C. 25 JUL. 2019

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, ***SE INADMITIRÁ LA DEMANDA Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJA*** *en lo siguiente:*

1. *Aportar el acto acusado y la reclamación que dio origen al mismo, por cuanto los documentos aportados no corresponden ni definen la situación jurídica del demandante.*

RECONOCER PERSONERÍA *para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a las abogadas MARIA DEL PILAR SOTO VARGAS y JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUITERREZ en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 9 del plenario.*

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFNr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha a las 8:00 a.m. 26 JUL. 2019

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ***ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.: ***11001-33-35-012-2019-00161-00***
ACCIONANTE: ***ROSA EMILSE AVILA FAJARDO***
ACCIONADOS: ***UGPP***

Bogotá, D.C. 25 JUL. 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.39), la cuantía (fl.17) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Por otra parte, la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ADMITIR *la demanda presentada por la señora* ***ROSA EMILSE AVILA FAJARDO*** *en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP***

2. NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

2.1. *Al Director General de la UGPP*
2.2. *Agente del Ministerio Público.*
2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

4. CORRER *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.*

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES *a la fecha en que se* ***registre*** *en el* ***SISTEMA SIGLO XXI*** *la* ***NOTIFICACIÓN PERSONAL*** *enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad;* ***LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA****, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de*

realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

***6. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.*

***7.** Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:*

- *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*
- *Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.*

***8. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MARCO ANTONIO MANZANO VASQUEZ** identificado con la C.C. No. 19.067.007 y T.P. No. 45.785 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 19 del expediente.*

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFNr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 JUL. 2022 *a la hora de las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°	***11001-3335-012-2019-00164-00***
ACCION:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***FREDY LOPEZ CHAVARRO***
DEMANDADO:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES***

Bogotá, D.C. [illegible]

Estudiada la demanda se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.18), la cuantía y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de los actos administrativos que reliquidaron una pensión.

Por otra parte, la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de vinculación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, precisa el Despacho que no es procedente por cuanto el llamado a responder por la reliquidación solicitada es COLPENSIONES y no el INPEC, frente a ellos no existe responsabilidad solidaria; de manera que, si la demandada considera que el Instituto tiene el deber legal de responderle en caso de ser vencida en el proceso, es a ella a quien le corresponde requerir su llamamiento o vinculación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ADMITIR *la demanda presentada por el señor* ***FREDY LOPEZ CHAVARRO*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.***

2. NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

2.1. Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2.2. Agente del Ministerio Público.
2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

4. CORRER *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.*

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES *a la fecha en que se* ***registre*** *en el* ***SISTEMA SIGLO XXI*** *la* ***NOTIFICACIÓN PERSONAL*** *enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad;* ***LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA****, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.*

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR *a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.*

7. *Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:*

- *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*
- *Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.*

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA *para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".*

9. RECONOCER PERSONERÍA *para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado* ***CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO*** *en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 5 del plenario.*

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFNr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 JUL. 2019 *a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2019-00223-00***
ACCION:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***CHRISTIAN HENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ***
DEMANDADO:	***NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMANADA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).***

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2019

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, ***SE INADMITE*** *la demanda y se CONCEDE el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:*

1. *Aportar la certificación del último lugar de servicios del señor CHRISTIAN HENRIQUE GONZÁLEZ RODRUÍGUEZ (demandante) para efecto de determinar la competencia territorial conforme el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, el cual ordena que "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*
2. *Allegar copia del oficio Nro. 214 2018-111144 del 26 de noviembre de 2018, proferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, demandado dentro del presente asunto, conforme al numeral 1 del artículo 166 del CPACA, el cual ordena que a la demanda deberá acompañarse: "Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso..."*

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

LFr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha *a las 8:00 a.m.* 26 JUL. 2019

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO :	***ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN NO.:	***110013335012<u>2019 000231 00</u>***
ACCIONANTE:	***JORGE ROMERO GUTIÉRREZ***
ACCIONADOS:	***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E***

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.12), la cuantía (fls. 109 a 110) y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad de un acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.(fls.12 y 23)

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls.17-18).

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

1. ADMITIR *la demanda presentada por el señor* ***JORGE ROMERO GUTIÉRREZ*** *en contra de la* ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.SE.***

2. NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

2.1. *Director General de la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E.*
2.2. *Agente del Ministerio Público.*
2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

***3. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.*

***5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.*

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

***6. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.*

***7.** Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:*

- *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*
- *Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.*

***8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer*

valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

***9. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856 de Bogotá y T.P No. 93.610 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 a 4 del plenario.*

NOTIFÍQUESE

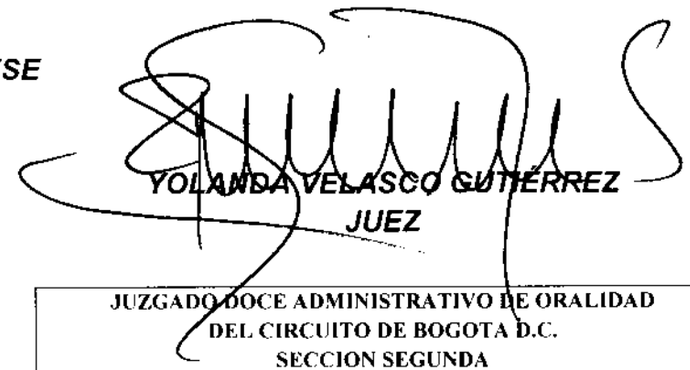

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 JUL. 2019 *a la las 8:00 a.m.*

FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN ***No. 110013335-012-2019-00245-00***
ACCIONANTE: **SARA JUDITH ESCOBAR CIFUENTES**
ACCIONADOS: ***NACIÓN RAMA JUDICIAL***

Bogotá, D.C.25 de julio de 2019

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que al igual que los demás Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se encuentra incursa en causal de impedimento.

> *"**Artículo. 130 Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *1. (...)".*

Como causal de recusación el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, consagra:

> *"**Artículo 150. Causales de recusación.** 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. ...".*

*En el presente caso, la accionante, en su condición de empleada, pretende la nulidad de los actos administrativos que le desconocieron el carácter salarial de la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013** para que sea incluida en la base salarial para liquidar otros emolumentos, entre ellos las cesantías e intereses a las cesantías de bonificación mensual como salario.*

De las peticiones de la demanda, se evidencia que al reclamarse la bonificación creada para los empleados de la Rama Judicial, el resultado del litigio puede afectar en forma directa o indirecta a la suscrita, como a sus homólogos, teniendo en cuenta que esta bonificación también es percibida por empleados y jueces.

Al respecto el Decreto 0383 de 06 de marzo de 2013 que creó la "Bonificación judicial" para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los*

Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguientes tablas... ".

La norma que reguló la bonificación judicial[1] para los empleados de la Rama estimó su reconocimiento en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior, con los ajustes respectivos para cada cargo de la planta de personal.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada es de carácter general, pues los accionantes solicitan esta bonificación y su liquidación sobre las prestaciones sociales con base en los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y normativos que rigen el derecho laboral.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta que devengo dicha Bonificación, que presente demanda reclamándola ante la jurisdicción administrativa, no podría de manera objetiva aplicar el orden jurídico al caso concreto porque pueden verse comprometidos los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial.

Por tanto, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

> *"**Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"* Subrayado fuera de texto.

[1] Decreto 0382 de 06 de marzo de 2013.

Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2. ***REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

acxelR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.*

Fabián Villalba Mayorga
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2019-00249-00*
ACCIONANTE: *NANCY YANETH NIÑO SILVA*
ACCIONADOS: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR*

Bogotá, D.C. 25 JUL. 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl. 15), la cuantía (fl.11) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo (fl.24) que negó el reajuste de la asignación de retiro de la accionante.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***NANCY YANETH NIÑO SILVA*** *en contra de la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.***

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*
   2.1. Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.
   2.2. Agente del Ministerio Público.
   2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

4. CORRER *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.*

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES *a la fecha en que se* ***registre*** *en el* ***SISTEMA SIGLO XXI*** *la* ***NOTIFICACIÓN PERSONAL*** *enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad;* ***LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA****, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.*

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR *a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.*

7. *Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:*

- *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*
- *Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.*

8. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***HAROLD OCAMPO CAMACHO****, identificado con la C.C No. 16.831.563 de Jamundí (Valle del Cauca), y T.P 159.968 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 13 del expediente.*

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha *a las 8:00 a.m.* 26 JUL. 2019

FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012201 9-00276-00*
ACCIONANTE: *LEONEL SEGUNDO GARCIA CABRERA*
ACCIONADOS: *MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL*

Bogotá, D.C., 25 de julio de 2019.

Con providencia del 18 de julio de 2019 se inadmitió la demanda advirtiéndose que no se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Encontrándose dentro del término legal, la parte actora allega copia del acta de conciliación realizada el día 27 de junio de 2019 ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos. (Folios 202 al 205).

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***LEONEL SEGUNDO GARCIA CABRERA*** *en contra del* ***MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la POLICIA NACIONAL.***

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

   2.1. *Director General de la Policía Nacional.*
   2.2. *Al Ministro de Defensa Nacional*
   2.3. *Agente del Ministerio Público.*
   2.4. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. ***NOTIFICAR*** *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.*

5. ***DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES*** *a la fecha en que se* ***registre*** *en el* ***SISTEMA SIGLO XXI*** *la* ***NOTIFICACIÓN PERSONAL*** *enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad;* ***LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LAS ENTIDADES***

***DEMANDADAS**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.*

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR *a las demandadas dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.*

7. *Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:*

- *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*
- *Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.*

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA *para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".*

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de julio de 2019**, *a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALABA
Secretario